



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Resuelve recurso
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Gerardo Alonso Herrera Hoyos
Coadyuvantes	: Cotty Morales C. y otros
Accionado	: Diana Marcela Oviedo Blandón
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación	: 66682-31-03-001- 2021-00240-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se inadmite la reposición presentada por la coadyuvante, señora Cotty Morales C. (Cuaderno No.2, pdf No.18), contra la sentencia de segunda instancia, porque es abiertamente improcedente. **Ninguna sentencia es susceptible de tal impugnación.**

Al estudiar los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹ o condiciones para tener la posibilidad de recurrir², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema. Son exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión, ausente cualquiera se malogra el estudio de fondo.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.
² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.
³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.
⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

Como se anotó, está incumplida la procedencia y es suficiente para desestimar el recurso, porque solo pueden recurrirse en reposición: “(...) **los autos** dictados durante el trámite de la Acción Popular (...)” (Negrilla extratextual) (Art.36, Ley 472); además, al juez le está vedado modificar su propio fallo: “(...) *La sentencia no es **revocable** ni reformable por el juez que la pronunció (...)*” (Negrilla a propósito) (Art.285, CGP, aplicable por remisión expresa del 44, Ley 472).

Finalmente, como son manifiestos los actos procesales dilatorios del abogado representante de la señora Molares C., doctor Paulo César Lizcano D., en perjuicio del trámite célere de este asunto constitucional, esta Sala según los artículos 43, CGP y 33-8º y 60, Ley 1123, ordena que por secretaría se remita copia íntegra del expediente, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para que investigue una eventual falta disciplinaria.

En efecto, en forma reiterada y descuidada formula quejas ajenas a las acciones populares con escritos imprecisos y farragosos (Transcripción jurisprudencial y normativa general sobre derechos colectivos, sin relación con el objeto de debate); y, presenta recursos improcedentes (Reposición contra auto que resuelve igual recurso o frente a fallo, incluso, otros inexistentes como “Subsidiariedad constitucional y convencional” (¿?), ib., pdf.18 y otros) y fundados en razones extrañas a las usadas en las decisiones que ataca. Así ha constatado esta Sala en los asuntos en que participa⁷.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

⁷ TSP. Sala Civil – Familia. Exp.:(1) 66682-31-03-001-2021-00135-01(Acumuladas dos más); (2) 66001-31-03-004-2019-00172-01; (3) 66170-31-03-001-2021-00124-01 (Acumuladas trece más); (4) 66001-31-03-004-2018-00376-01; (5) 66682-31-03-001-2021-00182-01; (6) 66682-31-03-001-2021-00214-01; (7) 66001-31-03-003-2015-00252-03; (8) 66001-31-03-003-2016-00460-01; y, (9) 66001-31-03-003-2016-00529-01, entre otras.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 20-05-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caaf973f6b6414c1733e01d879f372279b9bc8592e3c1b271d6a6400b899bf45

Documento generado en 19/05/2022 07:49:29 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>